



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-990/2025

RECURRENTE: DENISSE DE LOS  
ÁNGELES URIBE OBREGÓN<sup>1</sup>

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>3</sup>

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco<sup>4</sup>.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado **INE/CG948/2025** y la resolución **INE/CG950/2025**, determinaciones emitidas por el CG del INE en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas del **Tribunal de Disciplina Judicial**, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la apelante en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se aprecian los hechos siguientes:

**1. Jornada electoral.** El uno de junio, se celebró la jornada comicial correspondiente a la elección de magistraturas del Tribunal de

<sup>1</sup> En adelante, parte apelante o recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente "CGINE" o "responsable".

<sup>3</sup> Secretaria: Ana Laura Alatorre Vázquez.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

## **SUP-RAP-990/2025**

Disciplina Judicial, en la que la recurrente no resultó electa para tal cargo.

**2. Acuerdo impugnado.** El veintiocho de julio, el CGINE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de personas candidatas juzgadoras al mencionado cargo del Poder Judicial de la Federación. En lo que interesa, en dicha determinación, se impusieron diversas sanciones a la recurrente.

**3. Recurso de apelación.** Inconforme con esa determinación, el nueve de agosto, la apelante presentó ante la autoridad responsable el presente recurso de apelación.

**4. Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-990/2025** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el presente expediente en la ponencia a su cargo, admitir la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto respectivo.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por una persona entonces candidata al Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

para controvertir una resolución del CGINE que la sancionó por la acreditación de diversas irregularidades en materia de fiscalización<sup>6</sup>.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 89, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, de la Ley de Medios, como a continuación se detalla:

**a) Forma.** La demanda se interpuso ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, se identifica el acto impugnado, se exponen los hechos y agravios que se estima pertinentes, así como el ofrecimiento de pruebas.

**b) Oportunidad.** Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido ya que, si la resolución impugnada le fue notificada el cinco de agosto<sup>7</sup> y, la demanda se presentó el nueve siguiente, es evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de la citada determinación.

**c) Legitimación.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues se trata de la persona sancionada y quien presentó el escrito de demanda por propio derecho.

**d) Interés jurídico.** La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, al tratarse de una determinación del CGINE, en la que fue sancionada por las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado correspondiente.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracciones IV, inciso g) y XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 42 y 44, párrafo 1, inciso a) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

<sup>7</sup> Como se corrobora de la cédula de notificación electrónica que obra en el expediente digital.

e) **Definitividad.** Se tiene por satisfecho, pues en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún otro medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada.

**TERCERA. Estudio de fondo.**

**3.1 Contexto de la controversia**

La presente problemática se generó con motivo de la resolución emitida por el CGINE relacionada con la detección de diversas irregularidades en materia de fiscalización atribuidas a la recurrente, con motivo de su participación como candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial.

Al respecto, la citada autoridad estimó que, derivado de la revisión llevada en el dictamen consolidado, resultaba procedente la imposición de diversas sanciones, correspondientes a las conclusiones en cita:

| Conclusión          |                                                                                                       | Monto involucrado | Calificación y % de sanción      | Monto de la sanción |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|----------------------------------|---------------------|
| C5                  | Omisión de presentar estados de cuenta                                                                | N/A               | Leve- 5 UMA por conclusión       | \$565.70            |
| C1                  | Omisión de presentar XML                                                                              | \$37,847.45       | Grave- 2% del monto involucrado  | \$678.84            |
| C2                  | Egreso no comprobado                                                                                  | \$7,561.00        | Grave- 50% del monto involucrado | \$3,733.62          |
| C3                  | Egreso no reportado y prohibido                                                                       | \$36,954.00       | Grave-140% del monto involucrado | \$51,704.98         |
| C4                  | Egreso no reportado y prohibido                                                                       | \$167.08          | Grave-140% del monto involucrado | \$226.28            |
| C6                  | Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal)   | \$47,720.45       | Grave-2% del monto involucrado   | \$791.98            |
| C7                  | Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración. | N/A               | Grave-1 UMA por evento           | \$1,244.54          |
| C8                  | Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración. | N/A               | Grave-1 UMA por evento           | \$113.14            |
| Total de la sanción |                                                                                                       |                   |                                  | \$59,059.08         |

Previo, al pronunciamiento de cada una de las conclusiones impugnadas, resulta necesario tomar en consideración el marco jurídico siguiente.

### 3.1 Marco jurídico aplicable

#### *Fundamentación y motivación*

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes<sup>8</sup>.

Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

---

<sup>8</sup> Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."

## SUP-RAP-990/2025

Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones<sup>9</sup>

### *La inoperancia en los agravios*

Por otra parte, cabe señalar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierten y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Ello implica que, los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, deben explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no solo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en primera instancia.

---

<sup>9</sup> Véase, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

Cuando eso no ocurre, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado<sup>10</sup>

En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida<sup>11</sup>.

### 3.3. Análisis de las conclusiones impugnadas

#### A. Estados de cuenta bancarios (conclusión 02-MTD-DDLAUO-C5).

##### –Acto impugnado

---

<sup>10</sup> Los planteamientos serán inoperantes, principalmente cuando:

\* Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

\* Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

\* Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

\* Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

## SUP-RAP-990/2025

La Unidad Técnica de Fiscalización<sup>12</sup> del INE observó, mediante el oficio de errores y omisiones, que la candidata omitió presentar los estados de cuenta bancario de los meses de marzo, abril y mayo respecto de los recursos para sus gastos de campaña.

En respuesta, la recurrente manifestó que a fin de subsanar la observación y dar cumplimiento, se agregaron los estados de cuenta de febrero a marzo, marzo a abril y de abril a mayo, de la cuenta bancaria perteneciente a la entidad bancaria BBVA.

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando la candidata manifestó que agregó el archivo "EVIDENCIA OBSERVACIÓN ARABIGO 6", relativo a los estados de cuenta de febrero a marzo, marzo a abril y de abril a mayo, se advirtió que dicho archivo sólo refleja los estados de cuenta del día 18 de febrero al 18 de mayo de 2025; sin embargo, omitió presentar el estado de cuenta del periodo del 19 al 30 de mayo de 2025; por tal razón, la observación no quedó atendida.

### *-Agravio*

La recurrente expone que la responsable incumplió con su obligación de realizar una valoración completa de la respuesta al oficio de errores y omisiones, pues la observación fue solventada en tiempo y forma mediante el archivo Excel "ANEXO-F-NA-MDJ-DAUO-A", concatenado con el archivo PDF "EVIDENCIA OBSERVACIÓN ARABICO 6", mismo que fue cargado en el portal del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras<sup>13</sup>, lo cual hizo del conocimiento a la UTF mediante el oficio de respuesta.

### *-Decisión*

---

<sup>12</sup> En adelante, UTF.

<sup>13</sup> En adelante, MEFIC.

Esta Sala Superior califica de **infundado** el planteamiento, porque contrario a lo expuesto por la recurrente, la autoridad responsable sí tomó en cuenta la documentación soporte que presentó en respuesta al oficio de errores y omisiones, sin que la interesada demuestre haber exhibido la totalidad de los estados bancarios requeridos.

Como se desarrolla en el marco de referencia, este Tribunal Electoral se ha encargado de asegurar un estado de certeza jurídica en las resoluciones, lo que conlleva a verificar que en las determinaciones analizadas se cumplan ciertos principios como es la exhaustividad que implica que sean atendidos todos los planteamientos y pruebas aportadas o allegadas al expediente.

De esa manera, se comparte la decisión de la responsable, porque del análisis a la evidencia soporte que presentó la recurrente en respuesta al oficio de errores y omisiones es posible advertir que, obran los estados de cuenta bancario de la institución BBVA de 19 de febrero al 18 de mayo de 2025, sin que se aprecie el estado bancario completo de este último mes.

Incluso en el escrito de demanda, la recurrente inserta una imagen para comprobar que adjuntó el estado de cuenta<sup>14</sup>; sin embargo, en la evidencia es posible corroborar que se tratan de movimientos bancarios del último estado de cuenta que presentó con periodo del 19 de abril al 18 de mayo, sin que compruebe la presentación completa del mes de mayo como lo requirió la autoridad responsable.

Maxime que, la recurrente no controvierte esa consideración, es decir, expone de manera genérica que cumplió con la observación detectada para lo cual, adjunta imágenes del oficio de respuesta y

---

<sup>14</sup> Visible a página 8 del escrito de demanda.

SUP-RAP-990/2025

su impacto en el dictamen consolidado, sin acreditar que haya presentado el estado bancario completo del mes de mayo, lo que lleva a presumir que existió la omisión objeto de análisis.

En ese sentido, es claro que la responsable sí analizó la totalidad de la documentación soporte que presentó la recurrente al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, sin que se comprueba que haya dado cumplimiento de manera completa como fue requerido. Así, lo procedente es **confirmar** la conclusión 02-MTD-DDLAUO-C5.

**B. Omisión de presentar comprobantes fiscales en formato XML, PDF o ambos (conclusiones 02-MTD-DDLAUO-C1 y 02-MTD-DDLAUO-C2).**

–Acto impugnado

La persona candidata omitió presentar los archivos electrónicos (XML, PDF o ambos) de los comprobantes fiscales digitales en los registros de gastos, los cuales están descritos en el anexo 3.9\_DAUO, como se aprecia enseguida:

| No. | Tipo de gasto         | Número de registro | Fecha de registro | Monto     | Forma de pago     | Comprobante fiscal                   | Comprobante fiscal XML |
|-----|-----------------------|--------------------|-------------------|-----------|-------------------|--------------------------------------|------------------------|
| 1.  | Propaganda impresa    | 29                 | 30/03/2025 16:38  | 7,888.00  | Efectivo          | 4ca98d34-f49f-40af-84dc-9622cbfdcd49 | NO                     |
| 2.  | Hospedaje y alimentos | 32187              | 26/04/2025 14:38  | 5,536.00  | Efectivo          | NO                                   | NO                     |
| 3.  | Hospedaje y alimentos | 32200              | 26/04/2025 14:49  | 2,052.75  | Tarjeta de débito | NO                                   | NO                     |
| 4.  | Propaganda impresa    | 25162              | 21/04/2025 20:06  | 6,500.00  | Tarjeta de débito | 2d719c26-fb3f-4904-ab28-3c69f1ed9df0 | NO                     |
| 5.  | Otros egresos         | 29599              | 24/04/2025 17:42  | 7,486.70  | Tarjeta de débito | Sab04c40-3365-40f1-8676-ee6cOd32dofa | NO                     |
| 6.  | Propaganda impresa    | 58806              | 07/05/2025 22:43  | 13,920.00 | Tarjeta de débito | 808092d7-e442-41c7-81b4-9474a7026141 | NO                     |
| 7.  | Hospedaje y alimentos | 71968              | 26/04/2025 00:00  | 2,025.00  | Tarjeta de débito | NO                                   | NO                     |

En respuesta, la recurrente contestó que las evidencias que amparaban la comprobación de gastos se encontraban en la carpeta de evidencias generada con motivo del informe único de gastos, pero para efectos de dar cumplimiento expuso lo siguiente:

- Del registro 29 por un monto de \$7,888.00 se agregó el comprobante con folio 6475 emitido por INTEGRA TECNOLOGIA GRAFICA y que, tal como



consta en el comprobante, el pago fue por transferencia electrónica de fondos.

- Del registro 32187 por un monto de \$5,536.00 se agregó el comprobante con folio 84541 emitido por DIVINA CARNE BRAZILIAN STEAKHOUSE.
- Del registro 32200 por un monto de \$2,052.75 se agregó el comprobante con folio FRK 7996 emitido por OPERADORA MARINA PLAYA BLANCA.
- Del registro 25162 por un monto de \$6,500.00 se agregó el comprobante con folio 11 emitido por PROMOXAL.
- Del registro 29599 por un monto de \$7,486.70 se agregó el comprobante con folio PPXA000005586 emitido por GMC GOMSA PREMIUM S.A. DE C.V.
- Del registro 58806 por un monto de \$13,920.00 se agregó comprobante con folio 6583 emitido por INTEGRA TECNOLOGIA GRAFICA.
- Del registro 71968 por un monto de \$ 2,025.00 se agregó comprobante folio 00223307 emitido por LIGA PIQUIN 4.

Empero, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando adjuntó al MEFIC las facturas correspondientes, se observó que omitió presentar 5 comprobantes en formato XLM por concepto de volantes y alimentos; por tal razón, la observación no quedó atendida, por un importe de \$37,847.45.

Por otra parte, también se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando adjunto al MEFIC dos vouchers por concepto de alimentos, se observó que omitió presentar los comprobantes XLM, así como su representación en PDF, por lo que al no comprobar el gasto la observación no quedó atendida por un importe de \$7,561.00.

### *-Agravio*

La apelante señala que existe una falta de certeza y seguridad jurídica porque la responsable fue omisa en mencionar a qué gastos se refería, al generalizar un solo monto.

Además, sostiene que la autoridad fiscalizadora se extralimita al tratar de dar un valor preponderante a los archivos XML, insistiendo

## SUP-RAP-990/2025

que no aportó cinco comprobantes en ese formato, sin advertir que el gasto en general se comprobó.

Para lo cual, argumenta que quedó solventado mediante el archivo Excel "ANEXO-F-NA-MDJ-DAUO-A", atendiendo al punto 1 con la correspondiente justificación concatenada con el archivo PDF "EVIDENCIA OBSERVACIÓN ARABIGO".

### *-Decisión*

Esta Sala Superior considera **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio porque la autoridad responsable sí precisó los gastos de las observaciones sobre las que recayeron las omisiones y, consecuentemente, sus sanciones; sin que la recurrente combata las razones de la responsable, por el contrario, pretende restarles valor a los archivos XML para acreditar los gastos.

En el proceso de fiscalización, la autoridad responsable sí fue precisa en indicar las infracciones detectadas, al dividir las faltas en dos apartados para cada conclusión, pues para efectos de la conclusión 02-MTD-DDLAUO-C1 indicó que en cinco operaciones faltó adjuntar el comprobante XLM y, posteriormente, en la conclusión 02-MTD-DDLAUO-C2 señaló que la presentación de dos vouchers por conceptos de alimentos eran insuficientes para tener por atendida la observación, al resultar indispensable presentar los archivos en PDF y XML.

En efecto, de la revisión al soporte documental, que hace referencia la apelante, identificado como ANEXO-F-NA-MDJ-DAUO-A (Respuesta al oficio de errores y omisiones) concatenado con el documento "ARÁBIGO 1" (evidencia documental), es posible identificar que, respecto a la conclusión 02-MTD-DDLAUO-C1 solo se advierte la comprobación de los gastos en formato PDF, sin que se compruebe la existencia de los archivos XML.



Ahora, por cuanto hace a la conclusión 02-MTD-DDLAUO-C2 se identifican únicamente dos vouchers por los montos de \$5,536.00 y \$2,025.00 (que corresponden a los números de registros 32187 y 71968), siendo evidente la ausencia de los archivos PDF y XML para comprobar los gastos.

Para el caso, hay que tener presente que los CFDI son conocidos como facturas electrónicas. Un comprobante CFDI –técnicamente– está expresado en un archivo tipo XML. El lenguaje extensible de marcas, abreviado como XML, describe una clase de objetos de datos llamados documentos XML, y parcialmente describe el comportamiento de los programas informáticos que pueden procesarlos. El XML es un perfil de aplicación o forma restringida de lenguaje estándar de marcado generalizado, por sus siglas en inglés: SGML<sup>15</sup>.

De esta manera, el XML es uno de los formatos más utilizados para el intercambio de información estructurada hoy en día: intercambio entre programas, entre personas, entre computadoras y personas, tanto a nivel local como a través de las redes informáticas. En lo que interesa, es el lenguaje técnico utilizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en México para procesar la información contenida en las facturas.

Ahora bien, para que los archivos electrónicos en formato XML sean válidos, deben ser timbrados a través de la aplicación del SAT o por un proveedor autorizado de certificación (PAC por sus siglas). Los PAC son empresas que cuentan con la autorización del SAT para la generación de facturas. Ello quiere decir que el procesamiento e

---

<sup>15</sup> Servicio de Administración Tributaria, Guía Básica de Características de archivos .XML, <https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlob&blobwhere=1461173762090&ssbinary=true>

## SUP-RAP-990/2025

intercambio de información tributaria a través de archivos XML garantiza su autenticidad.

En ese sentido, cuando se omite presentar los archivos XML, en principio, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

En el caso, tal como lo señaló la autoridad fiscalizadora y, que incluso lo manifiesta la recurrente, la falta de archivos electrónicos si bien no impide de manera total la comprobación de gastos, lo cierto es que dificulta su verificación, pues conlleva una operación compleja del andamiaje administrativo, llevando a la autoridad fiscalizadora a la necesidad de llevar a cabo procedimientos extraordinarios de comprobación de operaciones a fin de obtener la certeza del manejo de los recursos del sujeto obligado. Circunstancia que, de presentarse la totalidad de los archivos XML correspondiente, se hubiera evitado<sup>16</sup>.

En ese sentido, resulta evidente que la autoridad responsable sí precisó los gastos de las observaciones sobre las que recayeron las omisiones. Además, no encuentra sustento el argumento de la recurrente al pretender restarles valor a los archivos XML para acreditar los gastos, pues se obstaculizaría un correcto control de rendición de cuentas de los recursos utilizados en la campaña electoral.

Así, lo procedente es **confirmar** las conclusiones 02-MTD-DDLAUO-C1 y 02-MTD-DDLAUO-C2.

**C. Egreso no reportado de propaganda en la vía pública (Conclusión 02-MTD-DDLAUO-C3)**

---

<sup>16</sup> Similar consideración se sostuvo en el diverso SUP-RAP-392/2022.

–Acto impugnado

La autoridad fiscalizadora detectó, derivado del monitoreo realizado el veintiuno de mayo durante el periodo de campaña, gastos de propaganda personalizada en la vía pública que beneficiaban a la recurrente por la aparición de un espectacular de lona vinílica de 18 metros de largo por 5 metros de alto de fondo verde magenta con cintillo morado y morado claro con letras blancas y negras remarcando el número 18 y las redes de la candidata en la parte inferior del cintillo morado<sup>17</sup>, como se aprecia enseguida:



Para tal efecto, en respuesta al requerimiento formulado por la UTF, la recurrente manifestó que no realizó gasto referente a ese concepto y, además, presentó su escrito de deslinde el siete de mayo, respecto el hecho indicado.

Al valorar el cumplimiento y la documentación adjunta en el MEFIC, la autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que, aun cuando presentó escrito de deslinde en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, donde manifestó que la publicación del espectacular se realizó sin su conocimiento y autorización, lo cierto es que el hallazgo contó con elementos que

<sup>17</sup> Visible en la dirección de URL siguiente: <https://centralsimac-pj2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFiles/PDF?tm=1&ta=2&idm=rcrFwUXaRybKCTMtKS2wZw%3D%3D>

## SUP-RAP-990/2025

permitían a esa autoridad definirla como propaganda de campaña con los elementos siguientes:

- a) **Finalidad:** generan un beneficio a la candidatura para obtener el voto ciudadano;
- b) **Temporalidad:** La colocación y difusión de la propaganda se realizó en el período de la campaña electoral, y
- c) **Territorialidad,** se verificó que la publicidad fue colocada en el área geográfica por la que contiene, por lo cual, esta autoridad, constató que se trató de propaganda electoral, de acuerdo a lo señalado en el artículo 505 de la LGIPE, en concordancia con lo definido en el glosario de los Lineamientos para la Fiscalización aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.

### *-Agravio*

La recurrente señala que la autoridad responsable indebidamente la responsabiliza de actos en los cuales no participó, sin considerar el escrito de deslinde que presentó en tiempo y forma, en términos del artículo 39 de los Lineamientos, en el que expuso que se estaba utilizando su imagen sin su autorización.

### *-Decisión*

Esta Sala Superior califica como **fundado** el concepto de alegación porque la autoridad responsable no valoró debidamente el escrito de deslinde, pues a pesar de hacer referencia al mismo, de manera genérica lo consideró insatisfactorio.

Ello, porque previo al monitoreo de la UTF —veintiuno de mayo—, la recurrente presentó un escrito de deslinde el siete de mayo en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, dirigido al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización



del INE<sup>18</sup>, entre otras cuestiones, realizó manifestaciones vinculadas con el espectacular objeto de sanción.

Sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional, la respuesta no fue atendida debidamente por la autoridad responsable porque no basta hacer mención en términos generales que la contestación es insatisfactoria, sino que como lo dispone el artículo 39 de los Lineamientos para la Fiscalización, el escrito de deslinde para ser óptimo debe ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, para lo cual la propia reglamentación menciona qué debe considerarse en cada aspecto.

Incluso, esta Sala Superior se ha pronunciado<sup>19</sup>, en el sentido de lo que debe entenderse sobre tales características para que el deslinde sea válido: **i) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **ii) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **iii) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y **iv) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

De esa forma, resulta evidente para esta Sala Superior que la autoridad responsable no fue exhaustiva en sustentar la conclusión impugnada, pues como se ha expuesto hay ciertas características que deben ser valoradas, en cambio evadió su responsabilidad para pronunciarse del deslinde.

---

<sup>18</sup> Como se puede apreciar del archivo denominado: "EVIDENCIA OBSERVACIÓN ARABIGO 2", visible en la carpeta 4. Respuesta del sujeto obligado del expediente digital.

<sup>19</sup> Véase lo razonado en la sentencia SUP-RAP-155/2023.

SUP-RAP-990/2025

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la conclusión **02-MTD-DDLAUO-C3** y la sanción respectiva, pues la autoridad no valoró debidamente el escrito de deslinde que presentó la recurrente durante la etapa de campaña y que, además, adjuntó a su respuesta al oficio de errores y omisiones.

**D. Egreso no reportado y prohibido (Conclusión 02-MTD-DDLAUO-C4).**

**–Acto impugnado**

La autoridad fiscalizadora detectó, durante las visitas de verificación a eventos de campaña, que la recurrente no reportó el gasto de dos lonas ubicadas en un evento público celebrado el veinticinco de abril en las instalaciones de la Universidad de Sotavento en Coatzacoalcos, Veracruz, en las cuales es posible advertir que aparece la imagen de la entonces candidata y, en la parte inferior de ambas, se advertía la palabra conferencista<sup>20</sup>, para tal efecto le requirió presentar en el MEFIC el gasto correspondiente:



En respuesta, la recurrente manifestó que no se realizó erogación o gasto, ya que participó como invitada en el carácter de

<sup>20</sup> Como se aprecia del Acta de Verificación identificada como "Anexo 6.2b\_DAUO\_Testigos, ubicada en la carpeta 3. Oficio de EyO de las constancias electrónicas del presente expediente.

conferencista. Además de que no tuvo intervención en la organización del evento y, al llegar al lugar, ya se encontraban en el salón todos los elementos dispuestos, como lo eran las supuestas lonas, proyector, mesa y sillas, así como el atril.

En ese sentido, sostuvo que no se pudo probar que ella las colocó, o incluso que haya sido en la misma sede de la conferencia; además, en ninguna parte se hace alusión a promoción del voto o propaganda electoral, es decir, que no reunía los elementos gráficos que la identificaran como candidata en la campaña, simplemente en la supuesta lona se le identifica físicamente, con nombre y la calidad de conferencista.

La autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que, aun cuando la recurrente manifestó que no realizó erogación o gasto, ya que la suscrita participó como invitada con carácter de conferencista en ese evento, lo cierto es que, del análisis de los hallazgos era posible advertir que contaba con elementos que permitían a esa autoridad definirlos como propaganda de campaña:

- a) **Finalidad:** generan un beneficio a la candidatura para obtener el voto ciudadano;
- b) **Temporalidad:** La colocación y difusión de la propaganda se realizó en el período de la campaña electoral, y
- c) **Territorialidad:** se verificó que la publicidad fue colocada en el área geográfica por la que contiene, por lo cual, esta autoridad, constató que se trató de propaganda electoral, de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización, en el cual define la propaganda como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus

## SUP-RAP-990/2025

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

### -Agravio

La recurrente alega una falta de fundamentación y motivación en la acreditación de la infracción porque la autoridad responsable no tomó en cuenta la respuesta al oficio de errores y omisiones, en el sentido de que, ella acudió en su calidad de conferencista y, desde su concepto no existen elementos gráficos que la identificaran como candidata, por lo tanto, no podría ser considerada como propaganda de campaña, pese a que, se deslindó de los supuestos hechos.

Además, expone que se violentó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia porque la autoridad responsable le aplica una sanción por analogía, sin que existan pruebas de que ella gestionó algún gasto.

### -Determinación

Se considera, por una parte, **infundado** el planteamiento porque, la autoridad responsable sí valoró la contestación al oficio de errores y omisiones, aunque la consideró insatisfactoria y, por otra, es **inoperante** porque, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones, la recurrente no formula agravios para desvirtuar la acreditación de los elementos de la propaganda electoral.

En el caso, la UTF refirió que del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por la persona candidata en el MEFIC era posible tener por insatisfactoria la contestación porque, pese a las manifestaciones de la recurrente, de la revisión al hallazgo se podían detectar elementos que permitiera definir el material como propaganda de campaña, esto es, se actualizada la finalidad, temporalidad y territorialidad.



Por tanto, resulta evidente que la decisión de la autoridad responsable se sustentó en la acreditación de los elementos de la propaganda de campaña, con independencia de lo manifestado por la recurrente, en el sentido de que no existen pruebas para comprobar que haya generado el supuesto gasto.

Ahora, esta Sala Superior no advierte que la recurrente combata frontalmente la argumentación de la responsable, es decir, debió indicar por qué consideraba que no se actualizaban los elementos de la propaganda de campaña pues, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones, sí existió un análisis del hecho sancionado que la recurrente debió controvertir.

En efecto, los argumentos de la recurrente son reiterativos, es decir, manifiesta los mismos razonamientos que expuso en la contestación al oficio de errores y omisiones, en el sentido de que, no se realizó erogación o gasto alguno porque participó como invitada con carácter de conferencista en el evento; sin embargo, omite combatir las razones que dio la autoridad responsable para considerar el hallazgo como propaganda de campaña.

Aunado a que, se limita a mencionar que, se deslindó de los supuestos hechos a través del escrito de deslinde formal que presentó ante la UTF, —lo cual, pretenden comprobar con el documento identificado como pruebas agravio QUINTO— en el cual negó, de forma general, tener cualquier vínculo o relación alguna con los hechos que fiscalizó la autoridad responsable. Sin embargo, de la lectura a dicho documento, se aprecia que la recurrente concretamente se deslindó por actos vinculados a espectaculares o difusión de volantes, sin que se relacione con los hechos sancionados, es decir, la colocación de dos lonas en un evento ocurrido en las instalaciones de la Universidad de Sotavento en Coatzacoalcos, Veracruz.

## SUP-RAP-990/2025

Así, los argumentos son **inoperantes** porque, la recurrente se limita a manifestar que su respuesta al oficio de errores y omisiones fue ignorada, y que no existen pruebas para comprobar que haya generado el presunto gasto, pero deja de combatir las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para tener por acreditado que las dos lonas eran propaganda de campaña.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la conclusión **02-MTD-DDLAUO-C4**.

### E. Operación en tiempo real (Conclusión 02-MTD-DDLAUO-C6).

#### –Acto impugnado

La autoridad fiscalizadora detectó treinta y ocho registros de egresos extemporáneos —excediendo los tres días posteriores a aquél que se realizó la operación—, que básicamente, consistían en: combustible y peajes; hospedaje y alimentos; propaganda impresa; y otros egresos<sup>21</sup>.

En respuesta, la recurrente manifestó, en esencia, que realizó campaña de forma individual y sin asistencia, para lo cual, fue prioridad dar atención al registro de eventos en medida de lo posible, así como dar seguimiento a su propia agenda e incluso atender las actividades laborales y personales para poder cumplir la campaña, por tanto, el registro y carga de comprobantes se tornó complejo.

Para la autoridad fiscalizadora esa respuesta fue insatisfactoria porque, con independencia de lo manifestado, la normativa es clara en exigir que el registro de los gastos debe ser en tiempo real, por lo cual, se vulneró lo establecido en los artículos 21 y 51, inciso e)

---

<sup>21</sup> Identificables en el anexo 8.8\_DAUO del expediente electrónico.

de los Lineamientos para la Fiscalización, en relación con el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.

#### -Agravio

La recurrente manifiesta que la autoridad fiscalizadora incurrió en una falta de valoración a los razonamientos que expuso en la contestación al oficio de errores y omisiones, porque pasó por alto las circunstancias particulares como la complejidad para registrar en tiempo real las operaciones, sin tomar en cuenta que ella realizó la campaña en lo individual, sin asistencia de ningún tipo.

#### -Determinación

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios por reiterativos, pues reproducen lo expuesto en la contestación al oficio de errores y omisiones, al señalar que se trató de una actividad compleja en la que no contó con ningún apoyo, lo que le ocasionó cargas laborales y personales; sin combatir lo razonado por la autoridad responsable.

Es decir, no combate lo relativo a que, la autoridad fiscalizadora indicó que la normativa aplicable es precisa en regular que los registros deben ser en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, pues sostener lo contrario, representaría un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados.

Esto es así, porque si los sujetos obligados son omisos en realizar los registros contables impide que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada para realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos.

## SUP-RAP-990/2025

De tal suerte que los argumentos de la recurrente resultan insuficientes para acreditar un indebido actuar por parte de la responsable, pues como ésta explicó, la apelante estaba obligado a reportar la aportación recibida a más tardar a los tres días después de que ello aconteció, sin que el impugnante combata las razones que sustentan esa determinación, con independencia de que trata de justificarse, de forma genérica, en que se trata de una actividad compleja.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la conclusión 02-MTD-DDLAUO-C6.

**F. Agenda de eventos** (Conclusiones 02-MTD-DDLAUO-C7 y 02-MTD-DDLAUO-C8).

### -Acto impugnado

La autoridad fiscalizadora detectó que la candidata a juzgadora, aunque presentó la agenda de eventos, los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización—11 eventos registrados de manera previa a su celebración y 1 evento el mismo día de su realización<sup>22</sup>—, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización.

En contestación, la recurrente manifestó que los mismos se realizaron de acuerdo con los mencionados Lineamientos y aun cuando las invitaciones no exceptúen lo que señala el segundo párrafo del artículo 18 de ese ordenamiento, lo cierto es que los eventos se registraron en medida de lo posible con la mayor antelación a la fecha programada, porque los eventos estaban registrados previo a su celebración, cuando menos en el día previo en algunos casos.

---

<sup>22</sup> Como se detalla se detalla en los Anexos 8.14.1\_DAUO y 8.14.2\_DAUO del expediente electrónico.

También indicó que, al ser invitaciones a eventos, ella no intervino en la logística.

La autoridad fiscalizadora determinó insatisfactoria las respuestas porque del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata en el MEFIC, se observó que aun cuando señala que, tuvo noticia con menos tiempo del requerido para cumplir con el plazo que marca la normatividad; sin embargo, omitió presentar evidencia de las invitaciones.

#### **-Agravios**

La recurrente expone que la autoridad fiscalizadora vulneró los principios de legalidad y certeza jurídica, relacionados al contenido del artículo 18, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos para la Fiscalización, lo cual debería aplicarse de forma lisa y llana a las conclusiones impugnadas.

En ese sentido, argumenta que no se atendieron las manifestaciones efectuadas en la etapa de correcciones de fiscalización, por ello, nuevamente expone ante esta autoridad lo indicado ante la autoridad fiscalizadora.

#### **-Determinación**

Al respecto, esta Sala Superior considera que el motivo de agravio deviene **infundado** porque la recurrente pretende una aplicación directa del contenido del artículo 18, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos para la Fiscalización, los cuales se enfocan en los casos de excepción para cumplir con el término previsto de antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo los eventos de campaña que refiere el artículo 17 del mismo ordenamiento, sin que demuestre que se sitúa en esos supuestos de excepción.

## SUP-RAP-990/2025

En efecto, como lo consideró la autoridad responsable la recurrente no presentó evidencia de las invitaciones a los eventos de campaña que registró fuera del plazo previsto en los Lineamientos, ni tampoco en este momento aporta alguna documental para corroborar su pretensión, incluso, en la propia respuesta que otorgó a la UTF reconoció no encontrarse en una situación de excepción.

Es así como, de conformidad con el artículo 17 de los Lineamientos para la Fiscalización, las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados es el insumo principal con el que cuenta la UTF para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos de campaña, por tanto, si no se cumple implica un obstáculo para vigilar los gastos utilizados durante el desarrollo de las actividades de campaña.

En ese sentido, no le asiste razón a la recurrente pretender ubicarse en un caso de excepción a la normativa de fiscalización cuando no demostró sus dichos.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** las conclusiones 02-MTD-DDLAUO-C7 y 02-MTD-DDLAUO-C8.

### G. Imposición de multas

La apelante manifiesta que la autoridad responsable transgredió los principios de legalidad, certeza jurídica, fundamentación y motivación y el debido proceso al imponer las multas porque omitió atender los argumentos y las pruebas aportadas en la etapa de errores y omisiones, con relación a lo señalado en los Lineamientos para la Fiscalización.



Dicha argumentación resulta **inoperante** por genérica porque, la recurrente no individualiza las sanciones económicas que pretende impugnar, pues sin argumento alguno es evidente que deja de combatir las consideraciones que sustentaron la imposición de las multas.

### 3.4. Efectos

Al haber resultado **fundados** los agravios formulados por la recurrente en contra de la conclusión **02-MTD-DDLAUO-C3**, este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:

- I. **Revocar** la conclusión antes señalada y, en consecuencia, la sanción impuesta;
- II. **Ordenar** al CGINE que emita una nueva determinación sobre dicha conclusión tomando en cuenta el escrito de deslinde que presentó la apelante, debiendo atender en todo momento al principio de no agravar en perjuicio de la recurrente; y
- III. **Confirmar** el resto de las conclusiones en sus términos.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada en los términos de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

## SUP-RAP-990/2025

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes se excusaron del conocimiento del asunto, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.